



Señor

JUEZ PRIMERO (01°) PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA – QUINDIO.

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: ANA MARINA MARIN RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 2020-0151

ALEXANDRA M. SOSSA PESCADOR, mayor de edad y vecina de Pereira, abogada titulada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No.42.120.553 de Pereira y tarjeta profesional No. 249.373 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y encontrándome en término legal, por medio del presente escrito me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha 29 de abril de 2021, donde su honorable despacho niega la notificación realizada conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, aduciendo que no se cumplen con los requisitos.

RESEÑA HISTORICA DEL PROCESO

1. 30 de Noviembre de 2020 se presenta la demanda.
2. 25 de enero de 2021 auto libra mandamiento de pago, notificado por estado el 26 de enero de 2021.
3. 05 de abril de 2021 se realiza notificación conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020.
4. El 06 de abril de 2021 se aporta resultado de notificación al despacho judicial.
5. El 29 de abril de 2021 el despacho niega notificación aduciendo no cumplimiento del decreto 806 del 04 de junio de 2020 y requiere notificar conforme a los artículos 291,292 y 301 del C.G.P. o en su defecto conforme a los parámetros legales contenidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020.

ANTECEDENTES

1. El 05 de abril de 2021 se realizó la notificación desde el software o aplicativo DOMINA adquirido por el banco haciendo un gran esfuerzo de portar una herramienta eficiente pero costosa con el fin de notificar a los demandados.

Y que en el caso concreto fue llevada a cabo dicha notificación a la demandada al correo electrónico ammarin0923@gmail.com, aportado con la demanda, soportada conforme a la certificación emitida por la entidad



bancaria y por la misma demandada al momento de iniciar el vínculo comercial, trámite que se llevo a cabo desde la aplicación DOMINA que es un software especial en el que invirtió el banco

2. El 06 de abril de 2021 se remitió resultado de la notificación electrónica mencionada al despacho, misma que cuenta con “ACUSE DE RECIBO”. Como consta el certificación aportada.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

Para esta servidora el despacho no es claro en su negativa a la aprobación de la notificación aportada, la sentencia C-420/2020 es amplia en su contenido y desconozco a que parte de la referida sentencia hace alusión su honorable despacho, me apoyo en el numeral tercero del resuelve de dicha providencia.

Sentencia C-420/20

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el sentido de que esta servidora al aportar el resultado de la notificación cumplió a cabalidad con el estipulado en el numeral tercero de la sentencia C-420/2020, dado que se realizó por medio de una empresa certificada como lo es **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S**, donde se evidencia de manera clara el **ACUSE DE RECIBO**, por parte de la parte demandada.

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	19519
Emisor	auxjuridicopereira@mejiayasociadosabogados.com (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	ammarin0923@gmail.com - ANA MARINA MARIN RODRIGUEZ
Asunto	notificación personal
Fecha Envío	2021-04-05 17:20
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
---------------	---------------------	----------------



Ahora bien si la negativa es por no dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020,

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

Me permito indicar lo siguiente:

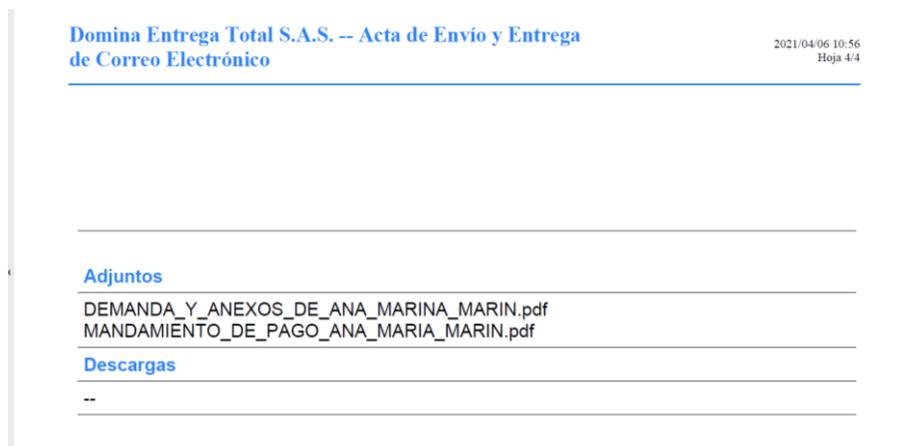
En el escrito petitorio en el numeral tercero de los hechos se reza lo siguiente:

TERCERO- Conforme con el inciso 2 del Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio del 2020, y **BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** manifiesto que el correo electrónico aportado en esta demanda, fue registrado por el demandado en el **FORMATO DE VINCULACIÓN** al momento de obligarse con BANCOLOMBIA S.A., y como prueba aporto tal documento como anexo en la demanda al igual que aporto el correo electrónico de mi representado es decir **BANCOLOMBIA S.A** en el acápite de notificaciones.

La certificación fue aportada con la demanda, con ello se valida la obtención de la misma.

De igual manera manifiesto al despacho que la aquí demandada abrió la notificación posteriormente, para sustentar lo aquí manifestado, aporto la certificación donde se evidencia que fue abierta el 06/04/2021 a las 13:52 P.M.

En este orden de ideas y con todo respeto a su despacho considero que el trámite de notificación realizado a la demandada se dio después del 05 de abril de 2021, cumpliendo con los requisitos del decreto 806 del 04 de junio de 2020, donde además se le aporto la demanda, anexos y el mandamiento de pago, como se evidencia en la página 4/4 de la certificación:





Reiterando que le fue enviando la demanda, anexos y mandamiento de pago para el traslado a la demandada, situación que se evidencia en el documentos aportados el 06 de abril de 2021 documentos denominado 19519 result. Noti. Donde en la página cuarta en su parte final se evidencia adjuntos y se puede denotar que los documentos son “DEMANDA_ Y_ ANEXOS_ ANA_ MARINA_ MARIN.PDF. y MANDAMIENTO_ ANA_ MARIA_ MARIN.PDF “

ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION DE COLOMBIA: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas.*” (Subrayado y cursiva fuera de texto).

Con base en este precepto constitucional, se debe presumir que las actuaciones realizadas por esta servidora se han realizado conforme a mismo, pues no pretendo defraudar el debido proceso, pues cumplí cabalmente con los lineamientos del decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

Ahora bien la corte constitucional en sentencia C-1194-08 respecto a la Buena fe, manifiesta lo siguiente:

Principio de la buena fe

En artículo 83 de la Constitución Política establece que “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Esta Corporación tanto en sede de control abstracto^[3] como de control concreto^[4] de constitucionalidad se ha pronunciado con respecto al significado, alcance y contenido de este postulado superior.

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.^[5]

En este orden de ideas la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”^[6]. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”^[7]

En este sentido la Corte ha señalado que la buena fe es un principio que “de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume, y dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente”^[8].



Concretamente con respecto al contenido concreto del artículo 83 superior, debe la Corte indicar que conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas.

Adicionalmente también ha estimado que la presunción de buena fe establecida en el artículo superior respecto de las gestiones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.^[9]

Estima la Corte, que en tanto la buena fe es un postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

En este orden de ideas y con todo respeto a su despacho considero que el trámite de notificación realizado a la demandada se dio con buena fe, pues reitero se remitieron los documentos antes mencionados y que no hay razón a que esta servidora mienta respecto a la información enviada al correo electrónico de la demandada mediante la empresa DOMINA, pues es de mi interés y de mi poderdante lograr la notificación efectiva de la demandada.

PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al señor Juez, **REPONER** la decisión contenida en el auto donde se ORDENA NOTIFICAR NUEVAMENTE AL DEMANDADO, teniendo en cuenta las razones esbozadas en el presente recurso y que se acepte la notificación realizada a la demandada pues esta se llevó a cabo dentro de los parámetros establecidos en la ley.

PRUEBAS

1. Toda la actuación de los numerales que obran en el proceso de la parte actora.
2. Resultado de notificación donde consta que la aquí demandada abrió la notificación posteriormente a la aportada al despacho.

No siendo más me suscribo a su despacho.

Atentamente,

ALEXANDRA M. SOSSA PESCADOR

C.C. No. 42120553 de Pereira.

T.P. No. 249.373 del C.S de la J.

AMSP.